

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ERIKA BRILLIT SANCHEZ MARTINEZ, Y COMO
REPRESENTANTE DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE ARANGO
SANCHEZ

DEMANDADO: HERNANDO ARANGO FLOREZ.

RADICACIÓN: 760014003015-2021-00037-01

1.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, a través del cual el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

2.- ANTECEDENTES

La parte demandante, instauró demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, la cual correspondió por reparto para su conocimiento al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, quien mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2021, procedió a inadmitirla por las causales que, a renglón seguido se transcriben:

“1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.-Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 indicando el canal digital donde deben ser notificados los testigos que solicita sean citados al proceso.”

Posteriormente, allegado por el extremo demandante memorial encaminado a subsanar los defectos señalados, consideró el despacho de primer grado que con dicho escrito no se satisfacían plenamente las irregularidades antes señaladas, dado que a pesar de que la parte actora dió cumplimiento a lo requerido en los numerales 1° y 3°, no ocurrió lo mismo con el numeral 2° de la providencia del 15 de febrero de 2021.

Al respecto, refirió la juzgadora que si bien aquel extremo con el fin de subsanar dicho yerro, solicitó como cautelas el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado en el fondo Old Mutual y en cuentas bancarias, también lo es que esas cautelas resultaban improcedentes conforme al tipo de pretensión y proceso que se formula -responsabilidad civil extracontractual-, de manera que estimo que la sola solicitud de medidas cautelares, no resultaba suficiente para relevarla en el caso de aquella carga impuesta, por cuanto las mismas debían estar asistida de vocación de atendimento, dado que aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el traslado previo de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, de manera que impuso el rechazo de la demanda a través de la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, contra la cual, seguidamente el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Los reparos del recurrente a la providencia censurada, se concretan en señalar que, contrario a lo manifestado por el juez de primer grado, en el término legalmente concedió para subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio, se procedió a ello en debida forma, por cuanto al presentar el respectivo escrito de medidas cautelares, se encuentra amparada dentro de la excepción que faculta el inciso cuarto del decreto 806 de 2020 para acudir directamente ante el juez, por lo que el despacho deberá decretar las mismas y una vez ocurrido ello ahí si le será exigible tal carga procesal de notificar a la contraparte.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otra parte, manifiesta que con forme al artículo 590 literal C, la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se realizaron con el ánimo de proteger y salvaguardar el derecho objeto de litigio, y en igual sentido con el fin de impedir el incumplimiento y resguardar la efectividad del cumplimiento de lo pretendido en esta acción de responsabilidad civil extracontractual.

De esa manera, resuelto como fue el recurso de reposición y estando pendiente por resolver el de apelación, corresponde en este caso, a este juzgador proceder a decidir en segunda instancia lo que en derecho corresponde.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes consideraciones.

III. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en ¿determinar si resulta ajustada la decisión del Juzgado de primera instancia, referida a decretar el rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 06 del decreto 806 de 2020, o si, por el contrario, como lo aduce el recurrente, resulta improcedente aquel acto procesal en tanto la razón fundante de aquel rechazo (envió de la demanda y anexos a la contraparte) quedo subsanada al momento en que solicito la medidas cautelares conforme lo prescribe la citada norma?

IV. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

1.-En primera instancia, debe señalarse que este despacho es competente para resolver el recurso de apelación en mención, por ser el superior funcional del juzgador que profirió la providencia, en los términos del art. 320 del CGP.

2.- Así las cosas, debe entenderse que las disposiciones legales contenidas en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, modificó provisionalmente, las normas procesales vigentes sobre el trámite de la presentación de la demanda, de manera que al momento de incoarse la demanda en cualquier



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

jurisdicción, incluso en el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, debe observarse la concurrencia de las formalidades también exigidas en ese cuerpo normativo, sin las cuales no es posible disponer el avocamiento del asunto.

En tal sentido, el artículo 6 del mencionado decreto, prescribe:

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Así las cosas, el artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece como regla general que el demandante debe remitir la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el caso concreto, se observa entonces que la parte demandante en el término de subsanación que la juez de instancia, para enmendar las falencias que presentaba el escrito genitor y que impedían el avocamiento del asunto, procedió a solicitar la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros que posea el demandado en el Fondo Old Mutual y en cuentas de diferentes entidades bancarias, con el ánimo, según indicó, de proteger y salvaguardar el derecho objeto de litigio, esbozando además, que aquellas se enmarcan dentro del literal C del artículo 590 del Código General del Proceso, de manera que, a su juicio, esa actuación la releva de cumplir con lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido de remitir remitir la demanda y sus anexos al demandado, lo cual, cabe resaltar, fue el motivo de inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Así las cosas, este juzgado de segunda instancia, contrario a lo sostenido por el juez de primer grado, considera que la solicitud de esa medida cautelar exime al extremo activo de la obligación de remitir la demanda y sus anexos a la contraparte, como requisito de admisibilidad de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, antes mencionado, norma aquella que, valga aclarar, exige de la parte interesada únicamente, requiera la medida cautelar para quedar relevada de cumplir esa carga, sin que sea indispensable que el juzgador las decrete o practique.

Sobre el particular, es oportuno traer al estudio la sentencia STC 945-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde a pesar de que en ese asunto no se estudió propiamente la solicitud de medidas cautelares como excepción para acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la carga procesal del envío de la demanda a la contraparte que impone el decreto 806 de 2020, de todas maneras, si se estudia la solicitud de la cautela como prerrogativa para acudir directamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ante los estrados judiciales, sin necesidad de cursar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad:

“(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que ‘[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad’. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado.” (Resaltado nuestro).

Así mismo, la Alta Corporación precisó que:

“Revisada la actuación judicial criticada, se tiene que la inconformidad de la impugnante, básicamente se circunscribe al hecho de que no se revisó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando las medidas cautelares solicitadas en la demanda se negaron por no cumplir con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Analizada la providencia en aras de confrontarla con la Carta Política, no advierte la Sala que se materialice los yerros denunciados por la tutelante, pues si bien el juez singular consideró que no se configuraban las excepciones previas formuladas por el demandado y ahora tutelante, tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del parágrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.»

Entonces, recogiendo lo esencial de aquel pronunciamiento, concerniente a la interpretación que le otorga la Corte Suprema de Justicia a la solicitud de medidas cautelares, como eximente de agotar el requisito de conciliación impuesto por el legislador en el artículo 35 de la ley 640 de 2011, se acompasa ello al presente evento, en el sentido de que el legislador, de igual forma, eximio al demandante de remitir la demanda y sus anexos a la contraparte con la sola solicitud de la cautela, pues de la redacción del texto no puede desprenderse ninguna otra condición: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

Luego, el despacho considera que la remisión de la demanda y sus anexos a la contraparte como requisito de admisibilidad no resulta exigible, cuando el demandante solicita medidas cautelares, aun cuando éstas, a juicio del juez, no deban ser decretadas o practicadas como en efecto ocurrió en este caso, pues a pesar de que la medida cautelar solicitada por el extremo activo en el escrito de demanda (embargo y secuestro,) a juicio de la juez de instancia no es procedente para el tipo de pretensión que persigue a través de esta acción verbal de responsabilidad Civil Extracontractual, de todos modos, la sola solicitud de esa cautela habilitaba al demandante para dirigirse directamente a la jurisdicción al margen de que la misma, se itera, llegase a ser o no autorizada conforme así lo interpreta el Máximo órgano de la Justicia ordinaria en el pronunciamiento antes citado; de allí que, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera este juzgador que el rechazo de la demanda no era procedente en virtud a que la causal de inadmisión y posterior rechazo no resulta ajustada a derecho, pues se enfatiza, el demandante quedó relevado de agotar la pluricitada carga procesal consagrada en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al solicitar las medidas cautelares antes nombradas en el término instituido para enmendar las falencias de las que adolecía la demanda, de manera que este juzgador,



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

revocará la providencia de fecha 25 de marzo de 2021, para en su lugar, ordenar al juez de primer grado revisar nuevamente la demanda presentada, de cara a la observancia de los requisitos formales exigidos en los arts. 82 a 85, y 88 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, y profiera la decisión que en derecho corresponda, atendiendo además a lo aquí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad, que incluye la inadmisión de la demanda, y en su lugar, deberá proceder a revisar nuevamente aquel libelo demandatorio, de cara a la observancia de los requisitos formales exigidos en los arts. 82 a 85, y 88 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020, y proferir la decisión que en derecho corresponda, en la que además deberá tener en consideración lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO:- Notificar a las partes del presente auto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

3.

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **_30 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **104**
De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario